



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

EXPEDIENTE: JDC/015/2024.

PROMOVENTE: RUBÉN
ÁLVAREZ MENDOZA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIONADO POLÍTICO
NACIONAL DEL PARTIDO DEL
TRABAJO EN EL ESTADO DE
QUINTANA ROO Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a veinte de febrero de dos mil veinticuatro².

Sentencia definitiva que declara **improcedente** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense; y lo **reencauza** a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, para que de conformidad con su normativa conozca y resuelva en libertad de jurisdicción, lo que a derecho corresponda.

GLOSARIO

Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo
PT	Partido del Trabajo
Constitución Federal/General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral.

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Melissa Jiménez Marín.

² En adelante, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán al año dos mil veinticuatro a excepción que se precise lo contrario.

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Parte Actora/Promovente	Rubén Álvarez Mendoza, Carlos Antonio Poot Cruz, Darwin Israel Tah Graniel, Filiberto Chuc Balam, Jorge Marcelino García Novelo, José Alfredo Cante Euan, Paulo Estrella Canul, Pedro Pablo Caamal Poot, Russel Joseu Cab Canche, Tiburcio Dzib Canul, Lordes del Socorro Denus Lugo, Delia Verónica Chan Dzul, Elia Rosa López Zacamitzin, Gloria Rodríguez Cepeda, María de Lourdes Ek Canul, María Elena Ruiz Molina, Maribel Graniel Baas, Mayela Flora Yalitzá Caamal Batun, Sarahi Alejandra Bustamate Medina y Yajahira Vianey Santos Díaz.

ANTECEDENTES

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El cinco de enero dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las y los miembros de los once ayuntamientos, así como de las diputaciones, ambos del estado de Quintana Roo.

1. Medio de impugnación

2. **Presentación del Juicio de la ciudadanía.** El seis de febrero, se recibió en la oficialía de partes del Tribunal el presente Juicio de la Ciudadanía en contra de la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo en el municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo y otros.
3. **Integración del Cuaderno CA/003/2024.** El siete de febrero, el Magistrado Presidente ordenó integrar el cuaderno de antecedentes con clave **CA/003/2024** y requirió a las y los ciudadanos quejosos proporcionen la información cierta y precisa de los domicilios de las autoridades señaladas como responsables del acto que controvierten,

solicitando se remita la información en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, el cual fue remitido mediante oficio de rubro TEQROO/MP/133/2024.

4. **Respuesta a Requerimiento.** El ocho de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la respuesta al requerimiento hecho en el antecedente que precede.
5. **Auto de requerimiento.** El nueve de febrero, por conducto del Magistrado Presidente, se requirió a las autoridades señaladas como responsables para que a partir de la notificación del mismo, den trámite a la demanda conforme a lo establecido en los artículos 33, fracciones II y III, así como el numeral 35, fracciones I a la III y la V, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
6. **Cédula de Notificación.** El día trece de febrero, el Comisionado Político, emitió la cédula de notificación dirigida a todos los órganos de dirección nacional, direcciones estatales, direcciones municipales, militancia, afiliadas y afiliados del PT y a la ciudadanía en general, respecto a la interposición del presente juicio.
7. **Cédula de Retiro.** El día dieciséis de febrero, se realizó la razón de retiro, mediante la cual se hizo constar que no se recibió escrito de tercero interesado.
8. **Presentación de Documentación.** El diecisiete de febrero, se recibió mediante la Oficialía de Partes el Informe Circunstanciado, signado por el Arq. Gerardo David Rodríguez López, en su calidad de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Quintana Roo, así como la Certificación del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo.
9. **Radicación y turno.** El diecinueve de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando

cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente **JDC/015/2024**, turnándolo a la ponencia a cargo de la Magistrada en Funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, en estricta observancia al orden de turno.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA.

10. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; por tratarse de una demanda promovida por ciudadanía por su propio y personal derecho alegando la posible vulneración a sus derechos político-electorales por parte de sendas autoridades.

SEGUNDA. ACTUACIÓN COLEGIADA.

11. La materia sobre la que versa el presente asunto, debe emitirse en actuación colegiada por parte de las magistraturas Integrantes del Pleno de este Tribunal, ya que, dentro de las atribuciones que tiene de llevar a cabo las actuaciones necesarias del procedimiento, advierta cuestiones distintas a las ordinarias o se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es competencia de este organismo jurisdiccional como órgano plenario, resolver lo conducente.

TERCERA. IMPROCEDENCIA.

12. Este Tribunal determina que el presente juicio ciudadano es improcedente, al no haberse agotado la instancia partidista, por lo tanto, se incumple con el requisito de definitividad, según se expone a continuación.
13. De conformidad con el artículo 31, último párrafo de la Ley de Medios las causales de improcedencia son examinadas de oficio, por lo cual, este Tribunal está obligado a su análisis previo a entrar al estudio de fondo de los asuntos.
14. A su vez, la fracción XI del artículo 31 de la Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación previstos en la Ley serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes o normas internas de los partidos políticos.
15. Por su parte, ha sido criterio de la Sala Superior, las Salas Regionales Electorales del Poder Judicial de la Federación, así como de este propio Tribunal Electoral Local, que para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, como es el caso del juicio de la ciudadanía, es necesario que el **acto o resolución reclamada revistan las características de definitividad y firmeza.**
16. Dichos principios se cumplen cuando se agotan las instancias previas que reúnen dos características:
 - a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
 - b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.
17. Al respecto, el artículo 96, de la Ley de Medios, establece que el Juicio de la Ciudadanía solo será procedente **cuando el actor haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para estar en

condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

18. En su segundo párrafo, especifica que en los casos de actos o resoluciones dictados por los órganos partidistas, se deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa a la persona promovente.
19. En ese sentido, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que:
20. Las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deberán ser resueltos por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos; y solamente una vez que se hayan agotados los medios de defensa internos, los militantes tendrán derecho a acudir ante la instancia jurisdiccional competente.
21. Conforme lo anterior, y en términos de los artículos 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia interna, que sea independiente, imparcial y objetivo.
22. Asimismo, deben establecer procesos de justicia intrapartidaria para dirimir las controversias relacionadas con sus asuntos internos, en los que se respeten las formalidades esenciales del proceso y que sean eficaces, formal y materialmente, para restituir, en su caso, los derechos que se hubieren vulnerado.

23. Así, los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que cuentan con la potestad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines.³
24. Por ende, en condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre la militancia y el acceso a la justicia.
25. Ahora bien, del análisis de los artículos 99, fracción V, de la Constitución General y 49, fracción V, de la Constitución Local, se observa que el principio de definitividad es una condición de procedibilidad de los medios impugnativos, que impone al promovente respecto de la carga de agotar las instancias para combatir los actos y resoluciones de las autoridades.
26. En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, se observó que la parte actora pretende que se deje sin efectos la celebración del Congreso Extraordinario del PT llevado a cabo en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo el pasado dos de febrero, que se dejen sin efectos los acuerdos adoptados en dicho congreso municipal, así como las consecuencias jurídicas que deriven de los mismos, y se ordene la reposición del procedimiento.
27. Lo anterior pues consideran que la celebración de dicho congreso, no se llevó a cabo conforme a los estatutos del PT, en lo que establecen los artículos 23 fracción III, 60, 71 incisos f) y g), 84, 86, 87, 88, y 89; y por ende, los acuerdos adoptados en el mismo, son ilegales en perjuicio de la parte promovente, así como de la militancia del partido en el municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo.

³ Véanse los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, párrafo 2, inciso d); y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

28. Ello, pues la parte actora presume que de forma ilegal se hayan modificado normas estatutarias o en su caso, nombrado nuevos integrantes de la Comisión Ejecutiva Municipal o incrementado el número de estos en beneficio del Comisionado Nacional Político del PT en el Estado de Quintana Roo.
29. En ese sentido, se advierte que la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar la ilegalidad de la celebración del Congreso Extraordinario del PT llevado a cabo en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo el pasado dos de febrero, con la pretensión de que éste sea dejado sin efectos.
30. Así, con base en el marco jurídico anteriormente expuesto, se considera que previo a promover el presente juicio de la ciudadanía ante este Tribunal, la parte actora debió de agotar la instancia intrapartidista, toda vez que el artículo 51 de los Estatutos del Partido del Trabajo prevé que la Comisión de Justicia es el órgano partidista de carácter permanente que goza de autonomía en su funcionamiento.
31. De igual manera, en términos del artículo 53, primer párrafo, incisos a), b), c) y e), de la norma estatutaria, la citada Comisión de Justicia se encuentra facultada para: **i)** proteger los derechos de los militantes y afiliados; **ii)** garantizar el cumplimiento de los Estatutos, **iii)** atender los conflictos intrapartidarios que se susciten a nivel Nacional, en las Estatales o la Ciudad de México, **Municipales** o Demarcaciones territoriales y Distritales, y **iv)** resolver las controversias que se susciten de la aplicación de la normativa interna.
32. Por su parte, los artículos 54, primer párrafo, inciso a) y 55 Bis 1 del referido ordenamiento, determinan que la Comisión de Justicia será competente para conocer y resolver el recurso de queja, **por actos u omisiones de los órganos municipales (entre otros).**

33. Por ello, si en la especie el acto controvertido **es la celebración del Congreso extraordinario municipal del PT en el municipio de Lázaro Cárdenas**, resulta evidente que la competencia se surte a favor de la Comisión de Justicia de dicho instituto político para conocer en primera instancia.
34. En consecuencia y atendiendo al principio de definitividad, es dable concluir que **el juicio es improcedente**, toda vez que la parte actora omitió agotar la instancia previa a la jurisdicción local, en tanto que la Comisión de Justicia del Partido del Trabajo tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con los derechos de los militantes, actos de los órganos del partido y la aplicación de normas que rigen la vida interna de ese instituto político, por lo que la pretensión de quien acude en esta vía puede ser atendida en la instancia partidista.
35. Por ello, tomando en cuenta que en el caso existen instancias previas para impugnarlas, no basta para acudir en salto de instancia ante un órgano jurisdiccional, para tener por cumplido el principio de definitividad, puesto que, dadas las excepciones a dicho principio, conforme a los cuales la ciudadanía queda relevada de cumplir con esa carga ante circunstancias específicas previstas en la normativa electoral y en los criterios emitidos por la Sala Superior, en el caso, no se surten.
36. Al respecto, cabe mencionar que el principio de definitividad tiene su razón de ser, ya que por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución que se combate; idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos; y no meras exigencias formales para retardar la impartición de justicia o simples obstáculos con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

37. En consecuencia de todo lo anteriormente explicado, el presente medio de impugnación es **improcedente**, toda vez que la parte justiciable no agotó la instancia partidista previo a acudir a la jurisdicción local, así como tampoco se actualiza alguna excepción al principio de definitividad que haga procedente el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación.
38. En ese tenor, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción XI, de la Ley de Medios, en correlación con el artículo 96 del citado ordenamiento; los cuales señalan esencialmente que los medios de **impugnación serán improcedentes cuando no se agoten las instancias previas establecidas en las leyes o normas internas de los partidos políticos**, lo cual en el caso concreto acontece.
39. Robustece lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con la clave 9/2008⁴ bajo el rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA”**.
40. De esta forma, la parte actora se encuentra obligada a agotar las instancias previstas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, circunstancia que no aconteció en el presente caso.
41. No obstante lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior, que la improcedencia de un medio de impugnación **no determina necesariamente su desechamiento**, ya que, este puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente.

⁴ Consultable en el link: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunalelectoral/jurisprudencia-9-2018/>

42. Por lo anterior, es que este Tribunal estima que la cadena impugnativa debe iniciar ante la Comisión de Justicia, presentando el recurso de respectivo, al ser esta la instancia competente para resolver los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, en términos del artículo 53 incisos c) y e) de los Estatutos.
43. En ese sentido, conforme la doctrina, si bien la regla general consiste en que los medios de impugnación tales como el presente juicio de la ciudadanía, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme, la excepción a la citada regla consiste en que **el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza sería para los derechos sustanciales que son objeto de litigio**, siendo que en el caso dicha circunstancia, no acontece.
44. Se dice lo anterior puesto que dicha amenaza, se produce cuando los trámites de que conste y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.
45. Ya que solo en ese entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme⁵, que evita la carga procesal de agotar la cadena impugnativa, con la cual resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura del salto de instancia, que como ya se expuso, en el caso a estudio no acontece.
46. De modo que, al no existir justificación alguna que ampare la premura de resolución del juicio intentado al amparo de algún derecho irreparable, este Tribunal debe apegarse a lo señalado en la Ley de Medios y al principio de definitividad.

⁵ Aplicable al caso, mutatis mutandis la Jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

47. En razón de que, el cumplimiento de este requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata.
48. Consecuentemente, y al no existir el agotamiento de la instancia competente, se advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el artículo 31, fracción XI, de la Ley de Medios, en correlación con el artículo 96 del mismo ordenamiento, por lo que resulta oportuno declarar la improcedencia del presente juicio de la ciudadanía.

CUARTA. REENCAUZAMIENTO.

49. Ahora bien, con el fin de garantizar el derecho constitucional de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General, resulta procedente reencauzar la demanda de juicio ciudadano a la instancia partidista correspondiente.
50. De esta forma, se advierte que la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo es el órgano responsable de garantizar el orden jurídico que rige la vida interna del partido, mediante la administración de la justicia y salvaguarda de los derechos fundamentales de militantes y afiliados que disponen los Estatutos, la Ley General de Partidos Políticos y demás normas aplicables.
51. Por ende, al ser éste el órgano de justicia intrapartidista a quien le compete conocer y resolver el acto controvertido, **deberá emitir una resolución en un término máximo de 5 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia**, con la finalidad de garantizar los derechos de la parte actora.

52. Lo anterior, tomando en consideración que los órganos de justicia partidista deben resolver los asuntos de manera pronta y expedita, sin necesidad de agotar necesariamente todos los plazos previstos en su normativa interna.⁶
53. Esto, en el entendido de que el reencauzamiento no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, pues ello corresponde a la autoridad jurisdiccional competente.⁷
54. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que la documentación que se reciba de manera posterior a la resolución del presente juicio de la ciudadanía, se remita sin mayor dilación a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo.
55. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, para que en el **término máximo de 5 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia**, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo resolver la demanda

⁶ Es aplicable la jurisprudencia 38/2015, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO". También son aplicables las tesis XXXIV/2013, "ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO" y la tesis LXXIII/2016, de rubro: "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO".

⁷ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

presentada por la parte actora y hecho lo anterior, informe a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento al presente fallo.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que la documentación que se reciba de manera posterior a la resolución del presente juicio de la ciudadanía, se **remita** sin mayor dilación a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron el presente acuerdo.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

**MAGISTRADA
EN FUNCIONES**

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**



JDC/015/2024

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia del JDC/015/2024 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión jurisdiccional el veinte de febrero de 2024.